Año de 1898. Lunes 28 de Noviembre. Núm. 143.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. . . 0'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

—

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de 23 del actual, me dice lo siguiente:

"Sírvase V. S. disponer se proceda á la busca y captura preventiva del llamado Santiago Morplu, empleado que fué del Banco Nacional de Méjico, acusado de los delitos de falsificación y robo. Sus señas son: 24 años, más bien bajo que alto, robusto, ojos, pelo, cejas y bigote negros, boca grande, nariz achatada; viste con elegancia.„

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido.

Segovia 26 de Noviembre de 1898.

El Gobernador interino,
Federico de Orduña.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—VIGILANCIA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los presos, Mariano Sainz del Hoyo y Lucas Martínez Rey, fugados de la Cárcel de Valmaseda (Vizcaya), en la madrugada del 22 del actual, cuyas señas á continuación se expresan, y en caso de ser habidos, los pondrán á disposición de este Gobierno.

Segovia 26 de Noviembre de 1898.

El Gobernador interino,
Federico de Orduña.

Señas que se citan.—El primero natural de Burgos, 25 años de edad, soltero, escribiente, pelo, cejas y ojos negros, nariz ancha, cara redonda, boca regular, barba poblada y afeitada, color bueno, estatura 1.600 milímetros, viste americana de color y pantalón negro rayado; es miope.

El segundo natural de Guadalajara, 32 años de edad, soltero, jornalero, pelo, cejas y ojos blancos, estatura 1.650 milímetros, es cargado de hombros y representa ser arriero.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Aranda á Cantalejo, provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata es de 152.026'09 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 23 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.600 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Noviembre de 1898.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 3.º de la carretera de Aranda á Cantalejo, en la provincia de Segovia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(*Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.*)

Fecha y firma del proponente.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Aranda á Cantalejo, provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata es de 93.937'41 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 23 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.700 pesetas en métalico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el déposito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Noviembre de 1898.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N., N. vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Aranda á Cantalejo, provincia de Segovia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los

expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Ministerio de Hacienda.

—

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por don Pedro Sánchez, vecino de esta Corte, Síndico del gremio de "Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes y licores,,, en representación del mismo, solicitando se declare si la Real orden de 23 de Julio de 1897, que suprimió el epígrafe núm. 28 de la clase 8.ª, tarifa 1.ª, unida al reglamento de la contribución industrial, vendedores de dulces, pasteles, etc., creando otro en la clase 7.ª de la misma tarifa para el ejercicio de esta industria, afecta al consumo que de dichos artículos pueda hacerse en sus establecimientos, sin pago de otra cuota: según dispone el párrafo segundo del epígrafe núm. 9 de dicha clase 3.ª, donde se hallan matriculados:

Visto el reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 vigente y las tarifas al mismo unidas:

Vista la Real orden de 23 de Julio de 1897, dictada de acuerdo con lo informado por la Comisión de reforma del citado reglamento y tarifas, creada por Real decreto de 28 de Mayo de 1896;

Considerando que suprimido por la citada Real orden de 23 de Julio el epígrafe núm. 28 de la clase 8.ª, tarifa 1.ª, claro es que los industriales en él comprendidos pasaron á tributar por la clase 7.ª de la misma tarifa, donde al efecto se adicionó otro epígrafe desde el ejercicio económico de 1897-98.

Considerando, pues, que desde el momento en que en los establecimientos de los solicitantes se expendan ó consuman artículos comprendidos en la industria de venta de dulces, pasteles, etc., es evidente que vienen obligados á elevarse de clase, ó sea de la 8.ª, tarifa 1.ª, en que figuran matriculados como venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes y licores, á la 7.ª de la propia tarifa, epígrafe núm. 9, adicionado; vendedores de dulces, etc.:

Considerando que aun cuando la venta ó consumo de dulces y pasteles sólo constituya una parte accesoria de la industria que ejercen los reclamantes, no por eso dejan de estar obligados á elevarse de clase, cual se obligó también á las tiendas de géneros ultramarinos, comprendidas en el núm. 11 de las expresadas clase 8.ª, tarifa 1.ª, que se dedicaban á la venta de dulces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del reglamento de la Contribución industrial antes citado; y

Considerando que el asunto que motiva la presente reclamación se refiere á la aplicación de los preceptos reglamentarios vigentes y á la interpretación que debe darse con carácter general, por cuya circunstancia su resolución corresponde á este Ministerio.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer que se declare, con carácter general, que los reclamantes industriales comprendidos en el epígrafe núm. 9, clase 8.ª de la tarifa 1.ª, están obligados á tributar por la clase 7.ª de la misma tarifa, siempre que en sus establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, toda vez que por la mencionada Real orden de 23 de Julio de 1897 se suprimió el epígrafe núm. 28 de la mencionada clase 8.ª, que les autorizaba para ello, sin pago de otra cuota que la que satisfacían por el ejercicio de su industria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1898.—López Puigcerver.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ministerio de la Gobernación.

—

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Villacarriedo, que ha sido decretada por V. S. en 6 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 7 de Octubre, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á la Sección el expediente de suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Villacarriedo.

Girada visita de inspección por el Delegado del Gobernador, resultaron estos cargos: que no existe arca de tres llaves para los fondos, ni libros en la Casa Consistorial, ni documentos de ninguna clase; que solo se han celebrado 18 sesiones desde 1.º de Enero de 1894 al 17 de Julio último por la Junta de asociados; que la local de Instrucción no se reunió en 1894 ni 1895; solo dos veces en 1896 y una en 1897, y la de Beneficencia y Sanidad solo dos en 1897 y una en cada año de 1893, 1894 y 1895; que la pericial solo se reunió para constituirse y aprobar los repartimientos territorial y urbano; que solo se hicieron por subasta ciertas obras en la Casa Consistorial, y las demás por administración; que á pesar de no existir sumas presupuestas en dos años para Auxiliares de Secretaría, se pagó sueldo á don Rogelio Gabaizo, nombrado Escribiente; que se encargaron y pagaron á particulares, sin presupuesto, trabajos que por la ley debió practicar la Secretaría; que se hicieron ciertos seguros sobre la vida de animales, sin probarse que el Ayuntamiento había obtenido el reintegro de la Compañía aseguradora, de la que se dice que ha quebrado; que se nombró Depositario municipal á D. Eladio Arroyo Martínez, sin constituir fianza; que se aceptaron proposiciones de consumos, sin recibir fianzas ni otorgar escrituras; que desde 1895 no se ha hecho el padrón de vecinos; que se impusieron multas por valor de 70 pesetas á 21 individuos, sin que se hayan hecho efectivas; que están sin aprobar las cuentas de los tres últimos años; que ciertos expedientes de obras públicas muy recientes aparecen como hechos en fechas muy atrasadas; y que solo se han celebrado 22 sesiones ordinarias desde Enero de 1897, á salvo de este año; que el apoderado del Ayuntamiento en la capital no ha rendido las cuentas de sus gestiones; que desde 1894 no ha habido exámenes en las escuelas públicas; que el Ayuntamiento ha cedido sin formalidades terrenos como sobrantes de la vía pública; que en un arqueo se observó la falta de 1.264 pesetas y 20 céntimos, que se dijeron entregadas al Secretario para atenciones urgentes.

Estos particulares se acreditan por certificaciones en el expediente.

El Gobernador acordó en 6 de Agosto último la suspensión de D. Manuel Pérez Camino, don Francisco Maza Revuelta, D. Santiago Cobo Sañudo, D. Nicasio Arce Samperio, D. José Cobo Abascal, D. Martín Pérez Ramos y D. Cesáreo Cobo Sañudo, nombrando otros tantos interinos y fundándose en el art. 189 de la ley Municipal.

Dada audiencia á los Concejales, dicen que existe un arca, si bien algo deteriorada, pero confiesan que en la Casa Consistorial no hay libros ni documentos; que la Asamblea de asociados se ha reunido siempre que ha sido indispensable; que los actuales Concejales no han formado parte en 1894 y 1895 de la Junta de Instrucción pública ni de la de Beneficencia; que los de la Junta pericial no forman parte del Ayuntamiento; que se utilizó el semestre de ampliación para consignar los créditos de obras en la Casa Consistorial; que había crédito para pagar á D. Rogelio Gabaizo, aunque no hubo acuerdo para su nombramiento, cargo imputable á otro Ayuntamiento anterior; que no se pudo reintegrar el seguro por haber quebrado la Compañía; que la Corporación acordó admitir al Depositario sin fianza; que los rematantes de consumos la prestaron; que aunque se ha rectificado el padrón, se nombró una Comisión para que lo rectificase; confiesan que los libros se llevan en borrador; que por no tener aplicación no consideran necesario el libro de providencias gubernativas; que desde 1895 no se han impuesto multas por la Alcaldía; que se han rendido cuentas de los tres años últimos y están pendientes de informe de Comisiones; que las Juntas administrativas nunca han formulado presupuesto; que en el año actual se han publicado en el *Boletín oficial* dos extractos de acuerdos; que si el apoderado no rinde cuentas, también tiene á su cargo valores insignificantes y láminas de escasa importancia; que solo se han cedido terrenos declarados por la Comisión sobrantes de la vía pública, y con acuerdo de todos los Concejales.

El Gobernador considera probados los cargos más importantes y no satisfactoriamente contestados, porque se limitan á negar hechos comprobados con la visita y certificación de la misma, y autorizados por el mismo Alcalde que ahora los impugna.

El Negociado correspondiente informa que es procedente la providencia del Gobernador de Santander, y que, confirmada la suspensión, debe pasarse el tanto de culpa á los Tribunales:

Visto este expediente:

Considerando que de la inspección girada al Ayuntamiento de Villacarriedo resulta probado por certificaciones, algunas firmadas por el mismo Alcalde, y por la propia confesión de éste en su escrito de defensa, la mayor negligencia en la gestión de los intereses del Municipio, y que algunos de los cargos hechos y no satisfactoriamente contestados y aun confesados por aquellos pudieran constituir, con arreglo á las leyes, materia de juicio ante los Tribunales.

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Santander y pasar á los Tribunales el correspondiente tanto de culpa.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se prone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1898.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador civil de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pradejón, dicho alto Cuerpo, con fecha 27 de Septiembre último, ha comunicado á este Ministerio el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pradejón, provincia de Logroño, remitido á su informe por Real orden de 17 de Septiembre del corriente año.

Resulta de los antecedentes, que en 19 de Agosto último el Gobernador civil de la provincia citada nombró un Delegado de su autoridad para que inspeccionara la administración del Ayuntamiento de Pradejón é instruyera el oportuno expediente.

De las diligencias practicadas resultó que de las 20.232 pesetas 24 céntimos que importaba el presupuesto de 1897-98, faltan por recaudar 9.580 pesetas 94 céntimos; que en el art. 6.° del cap. 9.° de gastos "Cargas del ejercicio de 1897-98,, se han satisfecho 22 pesetas más de las consignadas en el presupuesto; que los libros de actas de las sesiones que celebra el Ayuntamiento están extendidas en papel de barba y reintegradas con pólizas de 2 pesetas; pero sin el sello correspondiente al impuesto de guerra de 10 por 100 en las de 1897-98 y 40 por 100 en las de 1898-99, observándose además que las correspondientes al primer semestre se 1897-98 se hallan reintegradas con pólizas de 1898; que no se extiende, ni acuerda la distribución mensual de fondos, aunque el Ayuntamiento acuerda los pagos antes de realizarlos, y que en el nombramiento de dependientes municipales hechos á favor del Alguacil, Pregonero y dos Guardas municipales, no se han tenido presentes las disposiciones que rigen en la materia.

El Gobernador civil, en providencia de 22 de Agosto último, acordó suspender al Ayuntamiento de Pradejón, por estimar que algunos de los cargos mencionados pueden ser constitutivos de delito.

En el recurso de alzada que los Concejales suspensos interponen contra la providencia gubernativa, manifiestan:

1.° Que las 9.580 pesetas 94 céntimos corresponden á ejercicios cerrados y anteriores á 1.° de Julio de 1897, en que tomaron posesión de sus cargos, y por lo cual se mandó instruir expediente, que aun se tramita, para depurar la responsabilidad que pudiera corresponder á los Concejales de fechas anteriores.

2.° Que es cierto que se han satisfecho 22 pesetas que no estaban consignadas en el presupuesto, pero que esto consistió en que, habiéndose consignado en el de ingresos 1.200 pesetas como importe del arriendo de pesas y medidas, el contrato se verificó por 1.420 pesetas; es decir, por 220 pesetas más de las calculadas: razón por la cual, el 10 por 100 que había de satisfacerse á la Hacienda ascendió á 142, en lugar de 120 pesetas que representaba el correspondiente á la cantidad presupuesta, ó sea una diferencia de 22 pesetas.

3.° Que es cierto que las actas se han extendido en papel de barba y que algunas no se han reintegrado oportunamente, pero que esto depende de la falta de timbres en la localidad, pues tienen que hacerse los pedidos á la capital de la provincia cuando se presenta ocasión propicia, que es lo que se ha venido haciendo hasta ahora por todos los que han constituído el Ayuntamiento.

4.° Que también es exacto que no se acuerda la distribución mensual de fondos, pero que también es cierto que se hace impracticable en dicho pueblo, en donde no se realiza un crédito presupuesto sino trimestralmente, satisfaciendo en igual forma todas sus obligaciones, previa distribución de fondos y acuerdo del Ayuntamiento; y

5.° Que siguiendo costumbre ya inveterada, tanto el Ayuntamiento como el Alcalde han dejado de tener en cuenta lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento dictado para su ejecución, para el nombramiento de sus dependientes por lo exiguo de las asignaciones.

Dichos Concejales terminan suplicando á V. E. se sirva revocar la providencia gubernativa y reponerles en sus cargos.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Considerando que los cargos que en la providencia gubernativa se imputan al Ayuntamiento están convenientemente explicados y desvanecidos en el recurso de alzada que dichos Concejales elevan para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.:

Considerando que si bien dicho Ayuntamiento no extiende ni acuerda la distribución mensual de fondos, el mismo Delegado reconoce en su Memoria que el Ayuntamiento acuerda los pagos antes de realizarlos, siendo éste el único cargo que después de sus justificaciones puede quedar en pie, pero del cual no puede deducirse responsabilidad tan gravosa que motive la suspensión de la Corporación municipal.

La Sección opina que procede revocar la providencia gubernativa apelada y reponer en sus cargos al Alcalde y Concejales suspensos del Ayuntamiento de Pradejón.,,

Visto:

Considerando que el Ayuntamiento de Pradejón, con sus actos y sus acuerdos ha infringido los artículos 154, 108 y 155 de la ley Municipal, la ley de 10 de Julio de 1885 y otras disposiciones, é incurrido en negligencia gravemente perjudicial á los intereses que le están confiados, dejando de recaudar 9.580 pesetas 94 céntimos del ejercicio de 1897-98; llevando los libros de actas de sus sesiones sin las formalidades debidas; omitiendo la distribución é inversión mensual de sus fondos; haciendo ilegalmente nombramientos de empleados; y, por último, disponiendo de una cantidad no consignada en los presupuestos, cuyo hecho puede ser además constitutivo de delito:

Considerando que los Concejales suspensos no han desvirtuado estos cargos, á pesar de tener conocimiento de ellos desde que se formularon, por haber intervenido en las diligencias de inspección, ni en la audiencia que al efecto les concedió el Delegado, ni en el escrito que posteriormente dirigieron á este Ministerio, cuyas afirmaciones carecen por completo de prueba, y algunas además, serían en todo caso inadmisibles, como la de explicar las informalidades de las actas por la falta de timbres en la localidad, la omisión de las distribunes mensuales de fondos por la carencias de ingresos, y los nombramientos ilegales de empleados por lo exiguo de sus asignaciones:

Considerando que, según la jurisprudencia establecida por este Ministerio en repetidas Reales órdenes, las infracciones legales y la negligencia imputables á los Concejales de Pradejón deben ser corregidas administrativamente con la suspensión en el cargo y depuradas en los Tribunales por si hubiere lugar á la destitución y á exigir responsabilidades penales.

Se confirma la suspensión del Ayuntamiento de Pradejón decretada por el Gobernador de Logroño en 22 de Agosto último, y remítanse los antecedentes á los Tribunales de justicia, á los fines que procedan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1898.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador civil de Logroño.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Soria la cátedra de Agricultura, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de las asignaturas de Botánica, Agricultura y Técnica industrial y agrícola, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios alumnos de enseñanza privada solicitando la concesión de exámenes extraordinarios en el próximo mes de Enero: teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, que suprimió los referidos exámenes á cambio de otras concesiones á los alumnos libres; la Real orden de 24 de Diciembre de 1896, confirmándolo al disponer en absoluto la supresión de los mismos, observada en el año de 1897 y en el presente, y de acuerdo con los razonamientos que en ambas disposiciones se expresan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto denegar lo solicitado, disponiendo al propio tiempo que en lo sucesivo no se dé curso á instancias de la índole de las desestimadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1898.—Sagasta.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Alcaldía de Bercimuel.

El día 1.º del próximo mes de Diciembre, á las diez de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Bercimuel, tendrá lugar la subasta de pastos de la dehesa boyal del mismo, de otoño é invierno, ó sea hasta el 15 de Febrero próximo, la cual se titula «La Serrana», bajo el tipo de 50 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial*, núm. 123, y las que aparecen además en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bercimuel 11 de Noviembre de 1898. —El Alcalde, Mariano Martín.

Alcaldía de Bercimuel.

El día 9 del próximo mes de Diciembre, á las diez de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Bercimuel, tendrá lugar la subasta de pastos del monte del mismo, titulado «Las Bucinas», bajo el tipo de 25 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial*, núm. 123, y las que aparecen además de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bercimuel 10 de Noviembre de 1898. —El Alcalde, Mariano Martín.

Alcaldía de Condado de Castilnovo.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de la ganadería para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus declaraciones ó relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que aquellas que se presenten sin los correspondientes justificantes debidamente reintegrados, ó después de transcurrir dicho plazo, no se admitirán por justas que sean.

Condado de Castilnovo 18 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Francisco Casla.

Alcaldía de Roda.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de ganadería para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que aquellas que se presenten sin los justificantes correspondientes debidamente reintegrados ó después de transcurrir dicho plazo, no se admitirán por justas que sean.

Roda 18 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, P. O., Julián García.

Alcaldía de Fuentepelayo.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento general de ganadería para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Fuentepelayo 20 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Martín Martín.

Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo por estupro y corrupción de menores contra un tal Atanasio ó Anastasio, que vivía en el barrio de San Marcos de esta ciudad, de profesión carretero y otros, he acordado por providencia de quince del actual, proceder á la busca y captura y conducción á la cárcel de esta ciudad en clase de incomunicado, del referido sujeto, cuyas demás circunstancias se ignoran, y á tal efecto se le cita, llama y emplaza para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á responder de los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) D. Alfonso XIII, y en su representación por su menor edad, su Augusta Madre Doña María Cristina, Regente del Reino, á todas las autoridades, y ordeno á todos los agentes de policía judicial, practiquen activas gestiones para la busca y captura de dicho sujeto declarado procesado, y le conduzcan por tránsitos de justicia á la cárcel de esta ciudad á mi disposición; pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Segovia á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Díez Villalobos.—El Escribano, Eduardo García.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.

Próxima á terminarse la liquidación de la disuelta sociedad del Montepío del Guardia civil, por haberse distribuído las cuotas á los socios de la misma y los donativos en la forma dispuesta por los donantes; la Comisión liquidadora tiene el honor de poner en conocimiento de cuantos contribuyeron á la constitución de aquella, que se abre un plazo de reclamaciones que terminará el 31 del próximo Diciembre, en la inteligencia de que transcurrido éste, se dará por disuelta y liquidada la sociedad.

Las cuentas comprobadas estarán de manifiesso en el 6.º Negociado de la dirección de la Guardia civil, donde se facilitarán á los socios que deseen examinarlas, cuantos antecedentes pretendan.

Segovia 18 de Noviembre de 1898.—El Coronel Presidente, Eugenio de la Iglesia.

EDICTO.

Don Toribio Vicente Ruiz, segundo Teniente de la Guardia civil de la Comandancia de Segovia y Juez instructor de la sumaria instruída para averiguar los autores del delito de insulto á fuerza armada cometido en la villa de Cuéllar, el día 15 de Octubre último.

Por el presente cita, llama y emplaza, á los autores de dicho delito cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado militar residente en la Sala de armas de la Casa cuartel de esta villa, con el fin de prestar declaración en la citada sumaria, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en la villa de Cuéllar á 20 de Noviembre de 1898.—Toribio Vicente Ruiz.

COMERCIO DE NOVEDADES

DE

Pedro Romero Gilsanz.

24, JUAN BRAVO, 24,

SEGOVIA.

Este antiguo establecimiento ha recibido un inmenso surtido en géneros de invierno, como son: mantones de lana lisos y de dos caras, tapabocas, chalecos de estambre de Bayona, toquillas, bayetas, lana de vestidos, franelas de algodón y de lana, y otros varios artículos de dicha estación.

También ha recibido un gran surtido en pañuelos de manila, de merino bordados y de seda para la cabeza, á precios sin competencia.

Mantas, telas de colchones, sábanas de hilo y algodón, colchas de lana, de seda y de algodón, y otros varios artículos para equipos de novias á precios económicos.

¡NO CONFUNDIRSE!

Frente á la Iglesia de San Martín.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1898.

Días.	Nacidos vivos. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	No legítimos. Varones.	No legítimos. Hembras.	No legítimos. Total.	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	No legítimos. Varones.	No legítimos. Hembras.	No legítimos. Total.	Total de muertos.	Total de ambas clases.
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7

Segovia 21 de Noviembre de 1898.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	VARONES. Casados.	VARONES. Viudos.	VARONES. Total.	HEMBRAS. Solteras.	HEMBRAS. Casadas.	HEMBRAS. Viudas.	HEMBRAS. Total.	Total general.
11	1	»	1	2	»	»	»	»	2
12	1	»	»	1	»	»	1	1	2
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	1	»	»	1	»	»	»	»	1
16	»	»	»	»	1	»	»	1	1
17	»	»	»	»	1	»	»	1	1
18	»	»	»	»	»	»	2	2	2
19	1	»	»	1	1	»	»	1	2
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	4	»	1	5	3	»	3	6	11

Segovia 21 de Noviembre de 1898.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe

IMPRENTA PROVINCIAL.